

Radicación No. 110014003007-2021-00055-00

Accionante: RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO

Accionadas: FAMISANAR EPS Y SALUD TOTAL EPS.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO en contra de FAMISANAR EPS y SALUD TOTAL EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, está afiliado al sistema de salud a través del régimen contributivo en FAMISANAR EPS en calidad de beneficiario de su compañera permanente señora LUZ MARITZA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ; que el 27 de agosto de 2019 se diligenció el *"FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES"* número 06 2575449, por el cual se reportó dicha novedad, entregando toda la documentación solicitada y que por ello, pudo recibir atención médica para el mes de septiembre de 2019; que no obstante, una vez feneció la cuarentena restrictiva en virtud de la pandemia, fue a programar citas médicas, pero que se dio cuenta de que fue desafiliado por parte de FAMISANAR, sin explicación alguna, de allí que su compañera permanente al ser la cotizante, presentó derecho de petición ante esa EPS para obtener respuesta sobre tal situación, refiriendo que en contestación a la

misma, se le indicó que el 31 de octubre de 2019, hubo un traslado a SALUD TOTAL EPS, lo que es totalmente falso, ya que su servicios de salud los estaba recibiendo por parte de FAMISANAR EPS, de allí que volvió a llenar el formulario ante esta última, pero que no obtuvo comunicación alguna lo que le vulnera su derecho fundamental a la salud; que ante el silencio de esta última, interpuso un derecho de petición el 11 de noviembre de 2020, pero que le contestaron de igual manera, sin dar contestación de fondo, que se encuentra en una situación difícil, sin empleo y solo tenía su condición de beneficiario de su esposa, todo lo cual le quita la posibilidad de continuar con su tratamiento; de allí que acude a este mecanismo constitucional para que se ordene a las accionadas a rectificar, corregir y retirar la información que le ha impedido el acceso a los servicios de salud.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO.

Entidades accionadas: FAMISANAR EPS y SALUD TOTAL EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

FAMISANAR EPS: Refiere que, una vez conocido el presente amparo, procedieron a verificar su sistema teniendo que el señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO con C.C. No. 79832249, fue solicitado en el proceso de traslados del 03 de octubre de 2019 por la EPS SALUD TOTAL con aprobación del ADRES automáticamente, que al existir una solicitud formal a través de los procesos de traslados, si este cumple con las condiciones reglamentadas en la norma vigente, se procede con la respectiva aprobación, ya sea mediante respuesta directa de esa EPS o comunicación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES dadas sus verificaciones en el histórico de la afiliación ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS),

de ahí que refiere que es SALUD TOTAL, quien debe garantizar que solo se realicen los traslados de los afiliados que presentaron afiliación ante la misma, y que la responsabilidad de FAMISANAR es aprobar los traslados a las entidades cuando se cumplen con los requisitos para el efecto; así mismo que es necesario que la señora LUZ MARINA BERMUDEZ BOHORQUEZ realice el trámite de inclusión mediante la radicación de un formulario por el aquí accionante; y que la presente acción de tutela, no es procedente contra esa entidad, ya que su conducta se ajusta a las disposiciones de la ley, no existiendo vulneración alguna de derechos por parte de esa entidad contra el tutelante.

SALUD TOTAL EPS: Señaló puntualmente que, el señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO presentó afiliación en esta entidad en calidad de cotizante independiente del Régimen Contributivo desde el 30 de septiembre de 2019, que su estado de afiliación a la fecha es “*DESAFILIADO*”, puesto que presentó novedad de terminación de la afiliación el 31 de diciembre de 2019, presentando además mora por los periodos de noviembre y diciembre de ese mismo año; indica que su grupo familiar está conformado por RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO como cotizante, HERCILIANET DELGADO BERMUDEZ como compañera y LAURA ALEJANDRA MUÑOZ DELGADO como hija de 18 a 25 años.

Manifiesta que en aras de dar mayor claridad, y verificadas su base de datos, reitera el tutelante se encuentra con estado de servicio DESAFILIADO por la causal “*Retirado por falta de pago con fecha de retiro a 06/01/2020*”, así mismo que no evidencian procesos de traslado a otra EPS, resaltando la mora antes señalada y aclarando que una vez se encuentre a paz y salvo, puede procesar afiliación de este y su grupo familiar en la EPS de sea de su elección; de allí que consideran que quien ha desconocido las obligaciones que como aportante le competen, es el mismo accionante, ya que la normatividad vigente en seguridad social, dispone el deber a pagar cumplidamente los aportes al sistema, y que por cuya mora, la Ley 100 de 1993 establece que se producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio, además que para poder efectuar un traslado entre entidades promotoras de salud deben darse unas condiciones entre las cuales, es estar a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por lo que

ante lo dicho, es claro que, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, y por ende solicita que se deniegue las pretensiones de la tutela y en su lugar se condene a este a pagar los períodos debidos.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el tutelante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice se le desafilió por parte de FAMISANAR EPS por un presunto traslado a la EPS SALUD TOTAL, sin mediar ninguna orden, y por tanto solicita a través del presente amparo constitucional que se ordene a las EPS accionadas solucionar tal situación y así pueda quedar nuevamente vinculado a FAMISANAR EPS

como beneficiario de su compañera permanente, lo cual fue replicado por las referidas entidades accionadas, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Ahora bien, de cara al asunto, nuestra Carta Magna, en sus artículos 48 y 49 establece los derechos irrenunciables a la seguridad social y al acceso a los servicios de salud, los cuales, son servicios públicos de carácter obligatorio y su prestación se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, instituye el derecho a la libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud, como: *“La facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio.”*

De otro lado, el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, establece como fundamento del servicio público del Sistema General de Seguridad Social en salud el principio de la libre escogencia, en los siguientes términos:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley.”

Igualmente, el Decreto 806 de 1998 en su artículo 45 establece, *“Libertad de elección por parte del afiliado. La afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud -EPS en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado.”*

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia T-010 de 2004, lo siguiente:

*“En un estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana, en ejercicio de la libertad y la autonomía, toda persona tiene el derecho a tomar aquellas decisiones determinantes para su vida. **En tal contexto, la elección de la entidad a la que se confiará el cuidado de la salud, la vida y la integridad, hacen parte de esas decisiones personales inalienables que deben ser objeto de protección constitucional.** (...) Debe entonces reconocerse a las personas, dentro de los límites normativos que en desarrollo de sus competencias fije el legislador y los entes reguladores, la libertad para decidir cuál es la entidad a la que confiarán el cuidado de la salud propia y la de aquellas personas que se encuentran a su cargo, como sus hijos por ejemplo. (...)*

El derecho de toda persona a escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, también es la forma en que el legislador cumple con el mandato constitucional de crear un sistema de salud eficiente y de calidad. En el contexto de un Sistema de Salud, basado en la libre competencia regulada entre las entidades que lo integran y ofrecen sus servicios, tal como lo es el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993, reconocer en cabeza de todas las personas la libertad de elegir a qué entidad afiliarse es una forma de garantizar su dignidad (en el sentido de autonomía) y de asegurar que los dineros y demás recursos con que cuenta el sistema, se destinarán a las entidades que mejor garanticen la prestación de los servicios de salud.” (Negritas fuera del texto).

Remitiendo la atención a las pruebas aportadas dentro de la presente acción de tutela, sin lugar a dudas tenemos que efectivamente el señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO se encontraba afiliado a la EPS FAMISANAR en su calidad de beneficiario de su compañera permanente, tal como dan cuenta el formulario único de afiliación aportado a la actuación, así como las órdenes médicas que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de esa EPS, igualmente se constata que, conforme a lo dicho por SALUD TOTAL estuvo afiliado hasta el 6 de enero del año en curso, argumentando que fue retirado por falta de pago.

Ahora, conforme a lo dicho por las EPS se tiene que verificado por el despacho en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, ciertamente, se advierte que el actor se encuentra en estado de “RETIRADO”, por parte de SALUD TOTAL EPS, de lo cual se puede

concluir, que para este momento el tutelante se encuentra sin seguridad social en salud, no siendo del recibo lo dicho por la EPS FAMISANAR frente a que ha cumplido con sus obligaciones conforme a la ley, toda vez que, el demandante ha indicado desde el inicio del presente trámite, que nunca se ha desafiliado de dicha entidad, además, que llama la atención del despacho que ni siquiera se refirió al formulario de afiliación señalado por el actor, así como a las constantes peticiones presentadas por la señora LUZ MARITZA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ para que se afiliara en calidad de beneficiario a su compañero permanente señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO, quien precisamente acudió al presente amparo por tal circunstancia, quiera decir ello, que actualmente este se encuentra en un estado de indefensión frente a su seguridad social en salud y por ende sea necesario tomar las medidas necesarias para afectos de proteger sus garantías fundamentales y por lo que en aras de garantizarle sus derechos se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver lo atinente frente a la afiliación del señor MUÑOZ CAMACHO, en calidad de beneficiario de su compañera permanente en el régimen contributivo de esa entidad.

Igualmente, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias ante FAMISANAR EPS para fines de que el señor MUÑOZ CAMACHO logre su afiliación en esta última como beneficiario de su compañera permanente, sin obstáculo alguno.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver lo atinente frente a la afiliación del señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO, en calidad de beneficiario de la señora LUZ MARITZA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ en el régimen contributivo de esa entidad, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS SALUD TOTAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias ante FAMISANAR EPS para fines de que el señor RICARDO ANDRES MUÑOZ CAMACHO logre su afiliación en esta última entidad, en su calidad de beneficiario de la señora LUZ MARITZA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, sin obstáculo alguno; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ